

# **ESTATUTOS DEL ACONSORCIO PARA LA TERMINACIÓN DE LA URBANIZACIÓN EUROVILLAS≅**

## **TÍTULO I. ENTIDADES CONSORCIADAS. DENOMINACIÓN. FINES Y OBJETO. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA. DOMICILIO. DURACIÓN**

### **Artículo 1º. Entidades Consorciadas. Denominación del Consorcio**

1. La Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y Villar del Olmo, constituyen, como entes consorciados, el denominado ACONSORCIO PARA LA TERMINACIÓN DE LA URBANIZACIÓN EUROVILLAS≅ a fin de garantizar la gestión y ejecución de la citada urbanización y adecuarla a las disposiciones legales aplicables.

La Urbanización Eurovillas, considerada como unidad de ejecución, está situada entre los dos municipios mencionados, ambos de la Comunidad de Madrid.

2. El Consorcio podrá incorporar a personas públicas y privadas con finalidades concurrentes con las del Consorcio con el alcance, derechos y obligaciones que se fijen en el correspondiente convenio de incorporación.

### **Artículo 2º. Fines y objeto del Consorcio**

El Consorcio se constituye con el fin específico de terminar de la forma más eficaz, en gestión, tiempo y economía, la gestión y ejecución de las infraestructuras legalmente exigibles de la Urbanización Eurovillas y adecuarlas a las disposiciones legales aplicables, desarrollando entre otras, las siguientes tareas:

- 1) Asumir, de forma delegada el ejercicio de la actividad urbanística material de redacción o formulación de los instrumentos de ejecución de la urbanización para completar el desarrollo de la actuación urbanística de la Urbanización Eurovillas, a fin de terminar dicho desarrollo y, en particular, para la ejecución de las obras de infraestructuras, servicios públicos y otras determinaciones obligatorias impuestas por el planeamiento aplicable a la citada unidad de ejecución y por la legislación vigente.

- 2) Realizar los estudios y tareas preparatorias oportunas para formular y aprobar los correspondientes instrumentos de ejecución, en particular los proyectos de urbanización o de obras o demás instrumentos técnicos que sean necesarios para la terminación de la urbanización de acuerdo con el planeamiento y la legislación vigente.
- 3) Gestionar de forma unificada el desarrollo urbanístico de la unidad de ejecución, colaborando con entidades públicas o privadas y particulares para el mejor cumplimiento de sus fines en la terminación más eficaz de la citada urbanización.
- 4) Realizar obras de infraestructuras, redes y servicios requeridos por los instrumentos urbanísticos y demás legislación aplicable.
- 5) Crear y gestionar, en su caso, servicios complementarios a la urbanización, cuidar de la conservación de la misma, gestionando, de modo unificado, las competencias o deberes propios de los miembros del Consorcio.
- 6) Promover la incorporación de los particulares, empresas u organismos públicos, empresas privadas y entidades urbanísticas colaboradoras a la actividad del Consorcio, mediante la celebración de los convenios pertinentes.
- 7) Realizar cuantas actividades conciernen a la adecuada urbanización de la unidad de ejecución, celebrando los contratos, acuerdos o actos necesarios, otorgando y formalizando cuantos documentos públicos o privados se precisen, incluidos los necesarios para realizar inscripciones en el Registro de la Propiedad cuando se ejerciten en el marco de las competencias que le son delegadas.
- 8) Disponer del suelo resultante tras la urbanización conforme a la legislación urbanística vigente haya de dársele, o asignándolo a los entes consorciados cuando así proceda, otorgando al efecto y en el ejercicio de sus facultades y legitimación fiduciaria, cuantas escrituras o documentos públicos o privados se precisaren.
- 9) Fijar, en su caso, y cuando las circunstancias lo aconsejen, las fases o etapas pertinentes para el desarrollo de las obras o actuaciones precisas para la urbanización.
- 10) Cuantas actuaciones antecedentes, consecuentes o complementarias de las anteriores sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- 11) Los anteriores fines serán realizados directamente por el Consorcio quién, no obstante, podrá acceder aquellos que conforme a la legislación vigente puedan ser objeto de adjudicación a terceros para su realización.

### **Artículo 3º. Personalidad jurídica y Capacidad de obrar**

El Consorcio se constituye como **entidad jurídica pública**, dotada de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros y con capacidad jurídica de derecho público y privado que se requiere para la realización de sus fines y objetivos. En consecuencia podrá ser titular de derechos y obligaciones materiales y procesales para el cumplimiento de sus fines.

### **Artículo 4º. Domicilio**

El domicilio del Consorcio se fija en la sede de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid, situada, al presente momento en la Calle Maudes número 17 de dicha Capital, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de acordar el cambio del mismo.

### **Artículo 5º. Duración**

1. El Consorcio se constituye por el tiempo preciso para el cumplimiento de sus fines, pudiendo extinguirse por acuerdo del Consejo de Administración, previa constatación del cumplimiento de los mismos y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 32 de estos Estatutos.
2. Igualmente, el Consejo de Administración podrá acordar la extinción del Consorcio cuando lo soliciten la totalidad o algunos de los entes consorciados, quienes deberán adoptar el acuerdo pertinente conforme a sus respectivos procedimientos legales y elevarlo al Consejo para la adopción del acuerdo correspondiente, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el artículo 32 de estos Estatutos.

## **TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO**

### **Artículo 6º. Régimen Jurídico**

El Consorcio gozará de personalidad jurídica propia y se regirá por estos Estatutos, por la legislación urbanística vigente en cada momento, y supletoriamente, por la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, de contratación de las Administraciones públicas y de régimen local. En el ejercicio de su actividad el Consorcio se acomodará a la legislación de derecho público o privado,

administrativa o civil, que le sea aplicable.

#### **Artículo 7º. Gestión de los Servicios**

Para la gestión de los servicios que se le encomienden, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

#### **Artículo 8º. Régimen Económico**

1. El patrimonio del Consorcio estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que le pertenezcan. El patrimonio quedará reflejado en el inventario anual que se revisará y aprobará por el Consejo de Administración.
2. Los bienes o derechos que se adscriban por los entes consorciados al Consorcio para el cumplimiento de sus fines conservarán su naturaleza jurídica originaria y el Consorcio no adquirirá su propiedad. Su utilización será exclusivamente para el cumplimiento de los fines del Consorcio.
3. Gozará asimismo de presupuesto propio, en cuyo capítulo de ingresos deberá incluirse el rendimiento de los recursos propios, rendimiento que sólo podrá aplicarse a los conceptos que figuren en el capítulo de gastos.
4. A tal efectos, el presupuesto anual habrá de elaborarse y liquidarse de acuerdo con los principios y técnicas contables del sector público, y las cuentas anuales habrán de someterse a la consideración del Consejo de Administración para su aprobación dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente a aquél a que se refieran.

Asimismo dichas cuentas quedarán sujetas a la censura y fiscalización de los órganos de cada uno de los entes consorciados y del Tribunal de Cuentas.

#### **Artículo 9º. Contratación**

Para la adjudicación de toda clase de contratos y la enajenación de bienes, el Consorcio empleará el procedimiento del concurso conforme a su regulación en la legislación de contratos de las Administraciones públicas, debiendo resolver conforme a criterios de capacidad técnica y solvencia económica, exigiendo cuantas garantías del cumplimiento exacto del planeamiento urbanístico sean necesarias y para el buen fin de las obras, cuantas

otras estime oportunas.

#### **Artículo 10°. Atribución de ingresos y vía de apremio**

1. Los entes consorciados atribuirán al Consorcio la percepción y **gestión de las cuotas de urbanización o** demás tasas, precios públicos y demás ingresos, incluso de carácter no tributario, que establezcan para subvenir a los gastos de la urbanización y demás obras, **así como su percepción incluso por la vía de apremio**, pero en ningún caso podrán delegar en el mismo la competencia para establecerlos.
2. No obstante lo anterior, cuando el Consorcio establezca servicios susceptibles de aprovechamiento individualizado, podrá imponer y recaudar las contraprestaciones correspondientes.

#### **Artículo 11°. Expropiación**

El Consorcio podrá ser beneficiario de las expropiaciones que deban realizarse por los entes consorciados para la ejecución del planeamiento urbanístico, verificando incluso las operaciones técnico-jurídicas que las actuaciones expropiatorias requieran, pero en ningún caso podrán delegar en el mismo dicha potestad expropiatoria.

#### **Artículo 12°. Acuerdos del Consorcio**

1. Las decisiones y acuerdos del Consorcio obligarán a las Administraciones consorciadas así como a las entidades o los particulares asociados.
2. Aquellos acuerdos del Consorcio que supongan la imposición de las obligaciones de aportación económica por parte de los entes consorciados, requerirán la previa conformidad de los mismos emitida de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido y dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo dichas cuentas quedarán sujetan al sistema de fiscalización aplicable en el marco de la legislación vigente.

#### **Artículo 13°. Publicidad y Régimen de Recursos**

1. Los acuerdos del Consejo de Administración del Consorcio relativos a la aprobación

de sus presupuestos, modificaciones estatutarias y enajenación de toda clase de bienes y derechos, serán publicados en extracto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, así como en las oficinas y dependencias de las Administraciones y entidades consorciadas.

2. Los acuerdos y resoluciones del Consorcio serán impugnables en vía administrativa y jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redactada conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, y la Ley Jurisdiccional.

#### **Artículo 14º. Aportaciones al Consorcio**

1. Los Ayuntamientos consorciados se comprometen a preveer en sus respectivos presupuestos las partidas correspondientes a las inversiones resultantes del plan financiero, que incluirá tanto la inversión como los gastos de mantenimiento del Consorcio aprobado por el Consejo de Administración, abonándose en función de los acuerdos entre las partes según Convenio entre las Administraciones. Los municipios aportarán en proporción a lo acordado que, salvo acuerdo específico, seguirá la proporción del total de urbanización que cubre cada municipio.
2. A tal efecto, el Consorcio llevará un control particularizado de las prestaciones efectivamente realizadas por cada uno de los entes consorciados, fijándose por el Consejo de Administración el importe de las prestaciones de cada uno de ellos.
3. Los retrasos que se produzcan en el pago de las cantidades que los entes consorciados deban abonar al Consorcio, que impliquen costes financieros o de cualquier otra naturaleza para el mismo, serán asumidos por el ente que hubiere ocasionado el retraso.

#### **Artículo 15º. Recursos Económicos**

El Consorcio dispondrá de los fondos que genere su actividad así como aquellos cuya gestión y recaudación le deleguen los entes consorciados, pudiendo, no obstante, suplir con fondos propios las aportaciones comprometidas por éstos; igualmente el Consorcio podrá recurrir al mercado financiero para obtener la financiación precisa, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO. COMPETENCIAS Y RÉGIMEN DE ACUERDOS Y FUNCIONAMIENTO**

#### **Artículo 16º. Órganos del Consorcio**

El Consorcio atenderá a la consecución de sus fines a través de los siguientes órganos: el Consejo de Administración, el Presidente del Consejo y del Consorcio, los Vicepresidente del Consejo y del Consorcio y el Director-Gerente del Consorcio.

#### **Artículo 17º. Del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se integrará por el Presidente y seis vocales, de éstos últimos dos ejercerán como Vicepresidentes designados por los Ayuntamientos de Nuevos Baztán y Villar del Olmo. El Presidente será nombrado por la Comunidad de Madrid. Los Vicepresidentes sustituyen al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por turno según acuerdo, o cada seis meses en caso de desacuerdo, comenzando por el de mayor edad.

Los seis vocales serán nombrados por las Administraciones consorciadas a razón de dos vocales cada una.

2. El Consejo de Administración, una vez constituido, proveerá, al nombramiento del Director-Gerente y necesariamente al del Secretario del Consejo, ambos con voz pero sin voto. Hasta tanto fueren designados, el Presidente del Consejo de Administración asumirá las facultades y competencias atribuidas al cargo de Director-Gerente en estos Estatutos, haciendo las veces de Secretario el Vocal de menor edad.
3. El primer Consejo de Administración quedará designado y constituido en la primera sesión que al efecto se convoque desde la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid y previo el cumplimiento de los trámites a que se hace referencia en el artículo segundo de estos Estatutos.
4. Las vacantes que, por cualquier causa se produzcan en una o varias vocalías, serán cubiertas por las personas que fueren designadas para cubrir la vacante producida. El Consejo, una vez comprobada la acreditación procederá a dar posesión del cargo al nuevo vocal.

Si el ente consorciado no designa quién cubra la vacante en la reunión convocada al efecto, el Presidente, por delegación estatutaria del Consejo, designará transitoriamente

quién deba ocuparla en tanto no se produzca el citado nombramiento por el ente consorciado.

#### **Artículo 18º. Competencias del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración es el órgano superior del Consorcio y le corresponden todas las competencias y facultades que a éste se atribuyen por los presentes Estatutos, y, en concreto, serán competencias del Consejo:

- 1) Aprobar los presupuestos, cuentas anuales, planes financieros de inversiones y gastos de mantenimiento, así como la programación anual de inversiones en obras de urbanización y sobre enajenación del suelo y, en su caso, adjudicación a los entes consorciados.
- 2) Aprobar asimismo los trabajos de redacción y formulación de los instrumentos de gestión y ejecución urbanística necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, dentro de las competencias de las Administraciones consorciadas.
- 3) **Acordar la modificación de los Estatutos y la disolución del Consorcio**, sin perjuicio de las facultades de aprobación por las Administraciones consorciadas, en los términos prevenidos en los artículos 31 y 32 de estos Estatutos.
- 4) Dirigir y administrar las actuaciones del Consorcio, atendiendo a la gestión de las mismas de forma constante, adoptando cuantas acciones considere convenientes al respecto. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento del Consorcio y de todos sus órganos, organizando y dirigiendo los servicios técnicos y administrativos del mismo.
- 5) **Acordar la celebración de toda clase de contratos y actos de administración** y disposición sobre cualquier clase de bienes o derechos, estableciendo los pactos o condiciones que juzgue convenientes; constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes del Consorcio, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos.
- 6) **Acordar la firma, en nombre del Consorcio, de toda clase de operaciones bancarias, de préstamos, negocios jurídicos** o de giro autorizados por la legislación vigente de aplicación.

- 7) Acordar el nombramiento, destino y despido de la totalidad de todo el personal del Consorcio, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan. Podrá asimismo





conferir poderes cualquier persona integrada en las estructuras orgánicas, administrativas y técnicas del Consorcio, para el ejercicio de aquellas funciones propias de sus cargos.

- 8) Acordar la celebración de los convenios previstos en estos Estatutos, así como el ejercicio de las acciones administrativas, civiles o judiciales y la defensa de los intereses del Consorcio en juicio y fuera de él, designando la representación procesal y la dirección letrada que proceda en cada caso.
- 9) Aprobar la Memoria de Gestión Anual del Consorcio, elaborada por el Director-Gerente.
- 10) Cuantas competencias estén atribuidas al Consejo en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 19º. Régimen de sesiones**

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria un mínimo de dos veces al año y en sesión extraordinaria, siempre que la convoque el Presidente, a iniciativa suya o a petición de la cuarta parte de los miembros del Consejo.

La Convocatoria de las sesiones ordinarias se cursará con ocho días de antelación al domicilio de cada miembro del Consejo, siempre que haya designado domicilio en la Comunidad de Madrid, o en su defecto al del ente consorciado que le haya asignado. La convocatoria irá acompañada del orden del día fuera del cual no se podrán adoptar acuerdos salvo urgencia declarada por unanimidad de todos los miembros del órgano colegiado.

En casos de urgencia la convocatoria puede realizarse con 48 horas, por telegrama, burofax o cualquier otra forma de la que quede constancia.

Presentes todos los miembros del Consejo pueden acordar reunirse válidamente en sesión de Consejo por acuerdo unánime.

Podrá preavisarse la celebración de la sesión en segunda convocatoria para que tenga lugar incluso en la misma fecha, siempre que exista una diferencia de media hora entre la primera y la segunda.

La constitución del Consejo en primera convocatoria exige la asistencia, directa o por representación de la mitad más uno de los miembros del Consejo y en segunda convocatoria la asistencia de un tercio de sus miembros.



3. Cada Consejero podrá delegar en su representación en otro miembro del Consejo, mediante carta dirigida al Presidente.
4. En lo no previsto se aplicará la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 20º. Régimen de acuerdos**

1. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes, ya sea en persona o mediante delegación, teniendo derecho todos los miembros del Consejo a un voto; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.
2. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros del Consejo para la adopción de acuerdo sobre delegación de funciones o actividades, aprobación de los presupuestos, enajenación de toda clase de bienes y derechos, la modificación de los Estatutos, la contratación de operaciones de crédito y la aprobación de los convenios de adhesión al Consorcio.
3. Será también el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo para la adopción de acuerdos sobre la alteración o supresión del Consorcio.

Los acuerdos previstos en los apartados 2 y 3, el nombramiento de Director-Gerente y del Secretario necesitarán el voto favorable del Presidente como representante de la Administración autonómica.

#### **Artículo 21º. Actas del Consejo**

De las sesiones que celebre el Consejo de Administración y de los acuerdos que adopte, se levantará acta que suscribirá el Secretario con el visto bueno del Presidente, incorporándose al respectivo Libro de Actas, debidamente foliado y diligenciado.

#### **Artículo 22º. Del Presidente y de las Vicepresidencias**

Será Presidente del Consejo de Administración y del Consorcio, la persona física que al efecto proponga la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid.



2. Cuando por cualquier circunstancia quedase vacante el cargo de Presidente sin haberse agotado el periodo cuatrienal para el que fue nombrado y sin perjuicio de la sustitución temporal prevista en este artículo, la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en el que se produjo la vacante, deberá designar otra persona física para que ocupe el cargo por el tiempo necesario para completar el periodo cuatrienal.
3. Ocuparán las dos Vicepresidencias del Consejo de Administración y del Consorcio las personas físicas que al efecto designen los Ayuntamientos de Nuevo Baztán y de Villar del Olmo, una cada uno de ellos, y que asimismo sean ratificadas por mayoría de Consejo de Administración.

El cargo de Presidente y Vicepresidentes tendrá una duración de cuatro años. Los representantes que cada uno de los entes consorciados pueden designar en el Consejo de Administración podrán ser renovados con motivo de las elecciones respectivas. En caso de vacante por cualquier motivo, el ente consorciado al que afecte la misma, propondrá el nombramiento del candidato correspondiente.

### **Artículo 23º. Atribuciones del Presidente y de las Vicepresidencias**

1. Al Presidente del Consejo de Administración y del Consorcio corresponden las atribuciones siguientes:
  - 1) Convocar, fijando el Orden del Día, presidir, suspender y levantar las reuniones del Consejo de Administración; dirigir las deliberaciones, votar y en su caso, dirimir los empates con su voto de calidad.
  - 2) Representar legalmente al Consorcio tanto en juicio como fuera de él y en toda clase de instancias; otorgar toda clase de documentos y escrituras públicas en todo tipo de asuntos y actos, ya sean de carácter administrativo, civil, mercantil o penal; ante las Administraciones públicas u órganos jurisdiccionales de cualquier jurisdicción e instancia, incluido el Tribunal Supremo, ejerciendo en caso de urgencia y sin perjuicio de su ulterior ratificación por el Consejo de Administración, toda clase de acciones en defensa de los intereses del Consorcio.
  - 3) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
  - 4) Desarrollar la gestión económico-financiera del Consorcio conforme a los presupuestos que proponga y resulten aprobados por el Consejo de Administración,



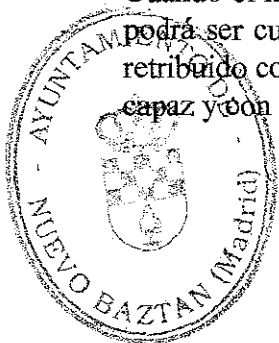
así como contabilizar los resultados de la gestión.

- 5) Proponer al Consejo de Administración la adopción de acuerdos en materias atribuidas a su competencia.
  - 6) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, certificaciones y demás documentos que determine el Consejo de Administración.
  - 7) El seguimiento y supervisión del funcionamiento de los servicios técnicos y administrativos del Consorcio y presidir las mesas de contratación.
  - 8) Formular, en su caso, ante el Consejo de Administración, propuesta para el nombramiento del Director-Gerente.
  - 9) Otorgar, en la persona de los Vicepresidentes, delegación de cualesquiera de las atribuciones señaladas, excepto aquellas atribuidas al Presidente por delegación.
  - 10) Otorgar al Director-Gerente, la delegación de todas o algunas de sus facultades, excepto las establecidas en los apartados A), F), H), I) y J) de este artículo.
  - 11) Cualesquiera otras facultades que le sean delegadas por el Consejo de Administración.
2. A los Vicepresidentes del Consejo de Administración y del Consorcio, corresponde sustituir al Presidente en el ejercicio de sus competencias en situaciones de enfermedad, ausencia o vacante, así como ejercer las competencias que les sean conferidas por delegación expresa del Presidente con por acuerdo del Consejo de Administración en los términos y para los fines que se señalen.

#### **Artículo 24º. Del Director-Gerente**

El Director-Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, y asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, salvo cuando la persona designada fuera a la vez vocal de dicho Consejo, quién conservará la voz y el voto correspondiente.

Cuando el nombramiento recaiga en persona ajena al Consorcio, la relación contractual podrá ser cualquiera de las admitidas en derecho, pudiendo, en su caso, tener carácter retribuido con cargo a los presupuestos del Consorcio, y recaer su designación en persona capaz y con conocimiento para el ejercicio de su función.



El contrato que vincule al Director-Gerente con el Consorcio, se extinguirá en todo caso con la disolución de éste.

### **Artículo 25º. Competencias del Director-Gerente**

1. El Director-Gerente ejercerá las facultades que le son propias, en los términos siguientes:
  - 1) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de los demás órganos de gobierno que pudieran crearse.
  - 2) La dirección e inspección inmediata de la totalidad de los servicios del Consorcio bajo las instrucciones y la autoridad del Consejo de Administración y del Presidente.
  - 3) Suscribir contratos, reconocer obligaciones y disponer los gastos previamente acordados, aprobados o autorizados por el Consejo de Administración, así como ordenar el pago correspondiente, cuando el mismo se realice con cargo al Presupuesto del Consorcio.
  - 4) Elaborar los informes, avances de actuación, etc. que le fueran encomendados por el Consejo de Administración o la Presidencia, así como los que a su entender estime pertinentes.
  - 5) Elaborar la Memoria anual de Gestión del Consorcio, que deberá someter a la consideración del Consejo de Administración dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
  - 6) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración, salvo que sobre su persona recaiga la condición de vocal, conservando en ese caso la voz y voto de su vocalía.
  - 7) Gestionar la ejecución de todos los asuntos que le sean encomendados, sometiéndola en su caso, a la aprobación del Consejo o del Presidente según proceda, cuando dicha gestión pueda suponer la vinculación del Consorcio frente a terceros.
  - 8) Contribuir con su acción a la coordinación de todas las actuaciones tanto del Consorcio como de los entes consorciados, personas o entidades públicas o privadas



que en el mismo se integren, en aras a la consecución de los fines del Consorcio con la mayor celeridad y eficacia.

2. El Director-Gerente podrá ejercer cuantas funciones le sean atribuidas por delegación expresa del Consejo de Administración o del Presidente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### **TÍTULO IV. SECRETARIO Y OTROS CARGOS Y MEDIOS PERSONALES**

##### **Artículo 26º. Medios Personales**

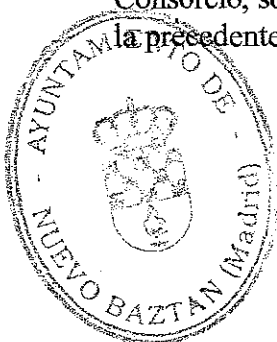
1. El Consorcio podrá contar con personal propio de carácter técnico, administrativo o auxiliar, en cualquier régimen de contratación admitida en derecho.

Dicha relación contractual se extinguirá en todo caso con la disolución del Consorcio.

2. No obstante lo dicho en el apartado anterior, el personal a que los mismos se refieren podrá ser personal de la plantilla de cualquiera de los entes consorciados o de las entidades de carácter público o privado que se incorporen al mismo, en cuyo caso el régimen correspondiente a dicho personal habrá de determinarse, en todo caso, en el correspondiente convenio de adhesión.

##### **Artículo 27º. Secretario del Consorcio y del Consejo de Administración. Otros Cargos del Consorcio**

1. El Secretario del Consorcio y del Consejo de Administración será designado por éste entre alguno de los funcionarios de la Administración Local con Habilitación Nacional que desempeñe las funciones de Secretaría en alguno de los Ayuntamientos consorciados, en todo caso, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre compatibilización. Su nombramiento se llevará a cabo conforme a la legislación estatal en materia de Funcionarios con habilitación de carácter nacional.
2. El Secretario ejercerá las funciones de fe pública y asesoramiento legal, así como las demás funciones conforme a su normativa específica, incluyéndose entre éstas la obligación de levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados del Consorcio, sometiendo a la aprobación de los mismos al comienzo de cada sesión la de la precedente.



Podrá asimismo desempeñar aquellas otras funciones distintas o complementarias que se le asignen, de conformidad con lo establecido en el artículo 166.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local.

El **Secretario** realizará las funciones de intervención de acuerdo con el sistema de fiscalización e **intervención de pagos** que establezca el Consejo dentro del marco de la legislación aplicable, a no ser que el Consejo decida establecer un órgano de intervención distinto.

#### **Artículo 28º. Otros puestos de trabajo y asesoramiento**

Además de los puestos de trabajo a que se hace mención en los artículos precedentes, el Consorcio, para el adecuado cumplimiento de sus fines, podrá contratar los servicios de asesores o profesionales así como crear los puestos de trabajo que se estimen necesarios.

**El asesor técnico** urbanístico será designado por el Consejo de Administración entre los **Arquitectos pertenecientes a la plantilla de los Ayuntamientos consorciados.**

### **TÍTULO V. INCORPORACIÓN DE PARTICULARES Y ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO AL CONSORCIO. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN.**

#### **Artículo 29º. Incorporación al Consorcio. Régimen de participación**

Al Consorcio se podrán incorporar particulares y **entidades de derecho público o privado**, previo acuerdo sobre las bases que habrán de regir su participación, sin que ésta pueda en ningún caso ser mayoritaria, ni dar lugar a que puedan controlar o adquirir una posición dominante en el funcionamiento del Consorcio.

Para su incorporación, las personas y entidades a que se ha hecho referencia, deberán solicitar la misma en escrito dirigido al Presidente y con los requisitos legales que le sean de aplicación, dando éste cuenta de dicha solicitud al Consejo de Administración, que deberá aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes dicha incorporación, así como el **convenio de adhesión correspondiente.**

Para que la incorporación surta eficacia, deberá publicarse el acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.



### **Artículo 30º. Régimen de colaboración**

Cuando a criterio del Consejo de Administración y para el más eficaz y adecuado cumplimiento de los fines del Consorcio, se estime conveniente delegar en alguna de las personas o entidades públicas o privadas incorporadas aquellas competencias o servicios que puedan ser prestados con mayor eficacia por éstas, habrán de acordarse los términos en los que dicha delegación se realizará, los cuales habrán de recogerse en las bases del convenio de incorporación.

## **TÍTULO VI. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO**

### **Artículo 31º. Modificación del Consorcio**

1. Cualquiera de las entidades consorciadas o de los Órganos de Gobierno podrá proponer al Consejo de Administración la modificación de los Estatutos cuando a su entender proceda la misma.
2. La modificación de los Estatutos requerirá en cualquier caso la adopción de acuerdo favorable de la mayoría absoluta de vocales miembros del Consejo.
3. En todo caso, el acuerdo de modificación o de disolución del Consorcio, adoptado por el Consejo de Administración, deberá respetar la vigencia de los derechos y obligaciones contraídas por el Consorcio frente a terceros, en cuanto legalmente subsistan y puedan ser exigidos. Asimismo respetará cuanto constituye, según los presentes Estatutos, el acervo de activo y pasivo subsistente y atribuible a cada ente consorciado.
4. La modificación de los Estatutos tampoco podrá comportar perturbación o perjuicio para la realización y el cumplimiento de los fines del Consorcio ni para el ejercicio de sus actividades ni para los intereses públicos al mismo encomendados.

### **Artículo 32º. Disolución del Consorcio**

El Consorcio podrá disolverse, además de por el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que se previene en estos Estatutos, por transformación del mismo en otra Entidad, según acuerdo adoptado con los votos favorables de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por las entidades consorciadas.





La Administración autonómica por decisión motivada y ejecutiva, podrá disolver el Consorcio si por cualquier causa quedase paralizada la actividad urbanizadora del Consorcio o sus Órganos, o de cualquier otra forma resultare jurídica o materialmente imposible la continuación de los trabajos o la consecución de los fines, recuperando el pleno ejercicio de sus competencias y facultades.

### **Artículo 33º. Liquidación del Consorcio**

1. El acuerdo de disolución del Consorcio determinará la forma en que haya de procederse a la liquidación de los bienes del mismo, y a la adjudicación, en su caso, de las obras e instalaciones existentes a las entidades consorciadas.
2. En todo caso, se podrán encomendar las operaciones de liquidación al propio Consejo de Administración del Consorcio o a una Comisión Liquidadora que al efecto se designe, determinando, en este supuesto, el mantenimiento o cese del Consejo de Administración del Consorcio y, de optarse por el cese, la fecha o momento en que el mismo se haya de producir.

